



La Reforma Tributaria aplicable a la Ley Impuesto al Valor Agregado - IVA

Ley 21.713 D.O 24 de Octubre de 2024

Relator: Mario Cayupán Epul

Objetivos de la Reforma Tributaria – Ley 21.713

Desafío de la administración tributaria en el cumplimiento de la obligación tributaria mediante medidas, entre otras:

1. El fortalecimiento de la administración tributaria;
2. Combate a la informalidad;
3. Identificación y enfrentamiento a los Delitos Tributarios;
4. Focalización en las Planificaciones Tributarias agresivas;
5. Otras medidas de facilitación como repatriación de capitales, condonación de intereses, conclusión de litigios, etc.



Objetivos de la Reforma Tributaria – Ley 21.713

1) Combate a la Informalidad:

- Normas agregadas a la Ley de la Renta, como el inicio de actividad; obligación de los bancos a informar los depósitos; etc.
- Normas agregadas a la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS);
 - Sobre adquisiciones de bienes mediante plataformas a residentes en el extranjero, por personas no contribuyentes del IVA (**artículo 3 bis**).
 - Tasación del IVA débito fiscal, por parte del SII (**artículo 20**).

2) Combate a las planificaciones tributarias agresivas, mediante la reducción en la aplicación de beneficios en los casos:

- Norma agregada a la LIVS:
 - Aplicación del IVA en ventas de bienes de Activo Fijo, con ocasión de reorganizaciones empresariales (**artículo 8 m**);
 - Devolución IVA por Exportadores que realicen Término de Giro (**artículo 36**)



Control y combate a la informalidad.

1) IVA en la adquisición de bienes en el extranjero a través de Plataforma Digital de Intermediación. Vigencia 12 meses después de la publicación de la Ley:

- Se establece como nuevo hecho gravado a las compras de bienes que se realizan por medios electrónicos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- Para ello, agrega (**el nuevo Artículo 3 bis**) la calidad de contribuyentes del IVA a operaciones que se realicen a través de “Plataformas Digitales de Intermediación”, como si fuera vendedor habitual de bienes o prestación de servicios que se concluya a través de una plataforma situados en el extranjero y que tengan como destino el territorio chileno, realizada a y por personas que no sean contribuyentes del IVA. (No se considerarán como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos).
- Ajusta la norma de Territorialidad (**inciso cuarto del Artículo 4**) a las ventas realizadas en el exterior pero con destino final a Chile, al presumir que se entienden ubicados en Chile, los bienes situados en el extranjero, adquiridos en forma remota a vendedores no residentes en el país.
- Entre 2019 – 2023 la cantidad de envíos por Courier se incrementó de cerca de 2 millones a 19 millones al año, para el año 2024 se proyectan cerca de 22 millones de envíos, de los cuales el 91% tiene un valor menor o igual a US\$ 41.

1) IVA en la adquisición de bienes en el extranjero a través de Plataforma Digital de Intermediación:

- Los contribuyentes que sean no residentes en Chile, pero con presencia económica en el país, podrán inscribirse en el sistema simplificado de declaración de IVA (**Párrafo 7 Bis, Artículo 35 A nueva redacción y adaptando las ventas afectas en territorio extranjero**), como lo hacen los prestadores de servicios digitales (Ley 21.210).
- Para quienes no se incorporen al régimen Párrafo 7 BIS sobre Régimen Simplificado de Tributación, el SII podrá establecer que el emisor del medio de pago realice el recargo correspondiente, (**nueva redacción Inciso 7 Artículo 3 sobre Cambio de Sujeto - Contribuyentes**)

Norma agregada a la Ley

- **Artículo 3 bis.** También será contribuyente del impuesto establecido en esta ley, en la forma establecida en el presente artículo, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley.
- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de esta ley.
- Se entenderá por "plataforma digital de intermediación" la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por "operador", las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.
- Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, bajo el presente artículo, sólo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.
- Los contribuyentes señalados en el presente artículo que no tengan domicilio o residencia en Chile se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II.

Exención del IVA

Se agrega una nueva exención del IVA, para los Vendedores o Prestadores de Servicios, cuando en la respectiva operación fue efectivamente cobrado por el Vendedor o Plataforma Digital.

Artículo 12 letra B) sobre Importación de las especies efectuadas por:

- 18°. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4 de esta ley, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta. Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.

Inciso final Artículo 4 (nuevo)

- También, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles, situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

Régimen Simplificado para Contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile. Vigencia 1 Novbre de 2024

- La Ley 21.210 (DO 24.02.2020) estableció el régimen de tributación para contribuyentes sin domicilio ni residencia, pero con presencia económica en Chile, presten servicios gravados conforme a la letra n) Artículo 8 LIVS, para ser utilizados en territorio nacional por personas que no sean contribuyentes del IVA (Circular 42/2020), a cobrar, recaudar y enterar el IVA bajo un régimen simplificado.
- Estas empresas se deben registrar en el Portal IVA Digital del SII y pagar trimestralmente el impuesto recaudado



[Mis Datos](#) ▼

[Declaración](#) ▼

[Contacto](#)

[Ayuda](#) ▼



IVA
DIGITAL

Desde junio de 2020, cuatro tipos de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile pagan el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En tanto, a partir de noviembre de 2024 todos los otros servicios gravados (no exentos expresamente) prestados por este tipo de contribuyentes deberán pagar IVA.

Régimen Simplificado para Contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile. Vigencia 1 Novbre de 2024

- La Resolución Ex. SII N° 105 del 30.10.2024, fija un procedimiento de inscripción para el régimen de tributación simplificado Párrafo 7Bis por aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- De este modo, por el solo ministerio de la ley, deben inscribirse en dicho régimen todos los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten toda clase de servicios gravados con IVA o que la ley equipare a tales (y que no estén sujetos a ninguna exención).
- Quedan exceptuados de la obligación anterior los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Presten servicios gravados con IVA única y exclusivamente a contribuyentes de IVA con domicilio o residencia en nuestro país;
 - b) Presten servicios no gravados o exentos de IVA;
 - c) Presten servicios gravados con el impuesto adicional contenido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que no se beneficien de una exención de dicho impuesto;

Régimen Simplificado para Contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile. Vigencia 1 Novbre de 2024

- **Artículo 35 A.** Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país y que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes.
- Artículo 35 D. Agrega a los servicios afectos, la palabra **ventas**.
- Artículo 35 G. Agrega a la palabra **ventas**.
- **Artículo 35 I.** El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en ~~el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente~~ **esta ley**, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

El SII publica Resolución 107 del 14 Noviembre de 2024, con instrucciones con la Administración del Impuesto.

Ajustes al débito fiscal- facultad de tasación

- Cuando un contribuyente de cuenta que no está en condiciones de determinar por sí mismo el impuesto a pagar, podrá solicitar al SII una tasación para que este determine el monto a pagar por concepto de impuestos (**Incorporado en el Artículo 20 LIVS**). Procedimiento que será aplicable sólo a empresas de ventas que no superen las UF 2.400 (Ley 20.416).
- El impuesto determinado por la forma del párrafo anterior, procederá la condonación total de los intereses y multas; siempre que:
 - i) el pago se verifique dentro de los 3 meses siguientes desde la fecha del giro y
 - ii) y el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.

Ajustes al Débito Fiscal

- Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.
- Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso. Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las dos mil cuatrocientas unidades de fomento dentro de un año calendario.
- Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.



2) Control a las planificaciones agresivas.

- a) Aplicación del IVA en ventas de bienes de Activo Fijo, con ocasión de reorganizaciones empresariales (**artículo 8 m**);
- b) Devolución IVA por Exportadores (**artículos 36 y 83**)

2) Enajenación de Activo Fijo en reorganización.

- Se amplía el hecho gravado especial con características claras antielusivas, para las ventas de bienes muebles e inmuebles del Activo Fijo o Inmovilizado muebles e inmuebles, con ocasión de una reorganización empresarial cuyo propósito principal sea evitar el pago de este impuesto.
- Hasta ahora, cuando una empresa adquiere bienes del activo fijo, le otorga el derecho a crédito fiscal y que posteriormente al vender se afecta con IVA – excepto cuando la venta a un contribuyente Art 14D propyme.
- Con esta norma se pretende regular las planificaciones para evitar la generación del IVA en la venta, mediante algún proceso de reorganización como división y posterior venta, que hasta ahora se encuentra exenta la operación.
- O en una eventual venta de la sociedad mediante la enajenación de acciones con activos fijos inmuebles subyacentes.
- Realización de término de giro con la asignación de los bienes inmuebles?.

2) Enajenación de Activo Fijo en reorganización.

Se agrega inciso final a la letra m) Artículo 8,

- Previa citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

2) Enajenación de Activo Fijo en reorganización.

Se agrega letra j) Base Imponible Artículo 16, para el HGE agregado:

j) En los casos señalados en el párrafo cuarto (tres) de la letra m) del artículo 8°, el valor corriente en plaza de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.

Procedimiento fiscalización especial previa a exportadores.

- Se incorporan dos nuevos incisos, **(al Artículo 83)** para facultar al SII a iniciar una fiscalización especial previa para las siguientes situaciones:

a) Cuando la proporción (%) que representan las exportaciones en el total de las ventas y servicios del periodo que se solicita la devolución IVA exportadores, el monto sea notoriamente superior al del promedio (%) de los 12 últimos periodos; o al promedio (%) desde el inicio de actividades, si este fuere inferior.

- En este caso el exportador deberá acreditar las circunstancias que explique el monto solicitado.
- Si no lo justifica, el monto reembolsado se determinará aplicando al crédito fiscal del periodo solicitado, el % que represente las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto (CF), en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos 12 periodos consecutivos.
- El cálculo anterior, no debe considerar los periodos que no registren ventas ni servicios.

Procedimiento fiscalización especial previa a exportadores.

b) En los casos que el monto de la devolución sea mayor al equivalente el valor FOB de los bienes o servicios exportados en el periodo y el contribuyente no acredite las circunstancias que lo expliquen; el SII determinará el monto que tiene derecho el contribuyente, el que deberá considerar el promedio de las últimas devoluciones y el valor de las exportaciones que da derecho.

Con todo, las sumas no autorizadas se les restituirá como crédito fiscal del periodo en que solicitó la devolución.

Procedimiento Especial de Devolución de Impuestos - Nuevo ajuste al periodo fiscalización.

- El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:
- En aquellos casos en que la proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea notoriamente superior al del promedio de los últimos 12 períodos, o al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a 12 meses.
- En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

Devolución anticipada a exportadores

- La devolución anticipada del IVA Crédito Fiscal es un mecanismo establecido en nuestra legislación para los contribuyentes que tengan un “proyecto de exportación” y cuenten con una autorización previa del Ministerio de Hacienda (inciso tercero del artículo 36).
- La ley 21713, contempla un beneficio en favor del contribuyente, en los casos que la empresa beneficiada con la devolución del IVA Anticipado, lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial, y esta sea absorbida por otro contribuyente quien concluirá el proyecto de exportación en calidad de sucesor legal. Mantendrá el beneficio de IVA Anticipado, en la medida que mantenga este compromiso de exportar.



Devolución anticipada a los exportadores

- En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.

Término de giro de exportadores.

- Los exportadores que realicen término de giro, deben acreditar haber realizado ventas al exterior en los últimos 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, equivalentes al monto total del impuesto devuelto conforme a las normas del artículo 36.
- En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas.
- El reintegro se considerará Crédito Fiscal en el periodo en que se verifique el reintegro.
- NO habrá obligación de reintegrar cuando se acredite que la empresa se encuentra en proceso de liquidación concursal.

b) Término de Giro en los exportadores

- Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del periodo de 36 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

Vigencias (Circular 45 del 25.10.2024)

| LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS | VIGENCIAS |
|--|---|
| <p>48. Nuevo concepto de territorialidad en las ventas. Nuevo artículo 3 bis, nuevo inciso final en el artículo 4, modificaciones al N° 11 y nuevo N° 18 en la letra B del artículo 12. Las plataformas de intermediación se consideran como nuevos contribuyentes, se modifica las exenciones a las importaciones y la aplicación del régimen simplificado a este tipo de operaciones.</p> | <p>Vigencia 12 meses después de la publicación de la ley (N° 1 del artículo tercero transitorio)</p> |
| <p>49. Modificaciones al artículo 5°. Se elimina la expresión “del artículo 8 letra n)” y reemplaza la palabra “digital” por el vocablo “remota”</p> | <p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |
| <p>50. Norma de control aplicable la venta de activo fijo realizada después de una reorganización empresarial. Nuevo párrafo 3° de la letra m) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).</p> | <p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |
| <p>51. Agrega letra j) al artículo 16.</p> | <p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |
| <p>52. Régimen simplificado a todos los servicios prestados desde el extranjero y utilizados en Chile. Modificaciones al Párrafo 7 bis del Título II, artículos 35 A, 35 D, 35 G y 35 I de la LIVS.</p> | <p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |
| <p>53. Modificaciones en materia de IVA exportador. Nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 36 y artículo 83. referidos al término de giro y efectos de las reorganizaciones empresariales en la devolución anticipada del IVA exportador. Asimismo, se incorporan nuevas causales de procedencia de fiscalización especial previa (FEP) en solicitudes de devolución de impuestos en exportaciones. Se agregan en el artículo 83, a continuación del inciso cuarto, los incisos quinto y final, nuevos</p> | <p>En vigencia 6 meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace el Decreto Supremo N° 348, que debe dictarse 3 meses después a la publicación de la ley (N° 2 del artículo tercero transitorio) En FEP, vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |
| <p>54. Determinar impuesto a pagar cuando no pueda ser determinado en forma clara o fehaciente. Se sustituyen los incisos cuarto a sexto del artículo 20 de la LIVS.</p> | <p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)</p> |



Gracias